

Expte.

DI-1656/2018-3

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE CUARTE DE HUERVA
Constitución 3
50410 CUARTE DE HUERVA
ZARAGOZA**

ASUNTO: Sugerencia relativa a uso de instalaciones deportivas en el complejo
Teresa Perales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvieron entrada en esta Institución varias quejas de ciudadanos a causa de las limitaciones que establece el Reglamento regulador del uso y utilización de las instalaciones deportivas municipales de Cuarte de Huerva: concretamente, respecto a la redacción de su artículo 2.b) al establecer una limitación horaria de acceso para determinados colectivos que se benefician de una tarifa reducida (pensionistas y personas con un grado de discapacidad de al menos un 33%). En este sentido, interesa destacar que varios ciudadanos, así como Disminuidos Físicos de Aragón (DFA), presentaron alegaciones a la propuesta de modificación publicada en el BOPZ de 12 de junio de 2018 del citado reglamento, las cuáles fueron desestimadas por no ser objeto del expediente de modificación.

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja. Dicha petición de información tuvo que ser reiterada hasta en dos ocasiones.

TERCERO.- En el informe remitido por el Ayuntamiento se informa lo siguiente:

<<PRIMERO.- En primer lugar, cabe hacer algunas precisiones al contenido de la queja.

En efecto, el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario de 25 de mayo de 2018, aprobó inicialmente la modificación del Reglamento regulador del uso y utilización de las instalaciones deportivas municipales de Cuarte de Huerva, en determinados aspectos.

El expediente se sometió al trámite de información pública durante un plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 12 de junio de 2018 y en el tablón de anuncios municipal, concediéndose trámite de audiencia, durante el mismo plazo, a las asociaciones vecinales inscritas en el Registro municipal de asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto del Reglamento.

En el trámite de información pública se presentaron seis alegaciones, una por Fundación DFA y las demás por personas particulares, utilizando un formulario común.

Las alegaciones de las personas particulares reproducían en parte las alegaciones formuladas por la Fundación DFA, que podían resumirse de la siguiente manera:

a) La modificación del Reglamento señala que los horarios de acceso a la piscina cubierta, según el artículo 2, serán los siguientes:

A) Horario de apertura general:

- De 6.30 a 22 horas ininterrumpidamente de lunes a viernes.

- De 8.30 a 21 horas los sábados.

- De 8.30 a 15 horas los domingos y festivos.

B) Horario de acceso en caso de pensionistas y sus cónyuges siempre que no estén en activo, y minusválidos en grado de al menos un 33%:

- De 6.30 a 17 horas ininterrumpidamente de lunes a viernes

- De 8.30 a 17 horas los sábados.

- De 8.30 a 15 horas los domingos y festivos.

La Fundación DFA considera que el artículo 2 B) del Reglamento incurre claramente en discriminación por razón de discapacidad, limitando el acceso de pensionistas y personas con discapacidad por el mero hecho de serlo y de abonar la tasa específica de la Ordenanza municipal n° 39.

b) El texto del Reglamento insiste en señalar a las personas con discapacidad como minusválidos, término superado desde la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, cuya disposición adicional octava contiene el mandato de que las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilicen el término "personas con discapacidad".

En fecha 21 de agosto de 2018, el Secretario de la Corporación emitió informe sobre las alegaciones presentadas, en el que se indica lo siguiente:

"Consideraciones jurídicas

1.- La modificación del Reglamento aprobada por el Pleno municipal el 25 de mayo de 2018 se refiere exclusivamente a la introducción de dos párrafos después del título que antecede al artículo 10, la introducción del artículo 14 bis y el cambio de determinados aspectos de los artículos 15 y 19.

La principal alegación presentada por la Fundación DFA se refiere al artículo 2B) del Reglamento que no está entre los artículos modificados ni guarda ninguna relación con la modificación aprobada por el Pleno.

La posibilidad de presentar alegaciones contra el texto del artículo 28) se abrió cuando se introdujo en el Reglamento. El texto actual del artículo 28) proviene de la modificación del Reglamento aprobada inicialmente por el Pleno, de forma unánime, en sesión celebrada el 28 de abril de 2014 y sometida a información pública mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 15 de mayo de 2014. Al no producirse en aquel momento ninguna reclamación en el periodo de información pública, la citada modificación fue elevada a definitiva, siendo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 1 de julio de 2014. Con posterioridad, el texto del artículo 25) no fue objeto de recurso alguno.

El mismo razonamiento puede aplicarse a la alegación referida al uso del término minusválidos.

Por tanto, todas las alegaciones presentadas versan sobre aspectos del Reglamento que fueron aprobados definitivamente, sin ser objeto de alegación, en su momento y que no fueron recurridos posteriormente; aspectos que no son objeto ni guardan ninguna relación con el expediente de modificación sometido a información pública, por lo que esas alegaciones no pueden ser tenidas en cuenta en este trámite.

II. - No obstante lo anterior, cabe hacer dos consideraciones, con vistas a futuras modificaciones del Reglamento:

a) De acuerdo con la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, procede la sustitución en el texto del Reglamento del término 'minusválido' por el de "persona con discapacidad"

b) Se recomienda, para evitar confusión, que en el encabezamiento del apartado B) del artículo 2 del Reglamento, se incluya la expresión que aparece a continuación entrecomillada: *Horario de acceso en caso de 'beneficiarios de tarifa reducida para'*

pensionistas y sus cónyuges siempre que no estén en activo, y personas con discapacidad en grado de al menos el 33%.

En la práctica no existe ninguna confusión, porque se sabe que los pensionistas y discapacitados tienen la posibilidad de elegir entre la tarifa normal, a la que se aplica el horario general o la tarifa reducida, en cuyo caso se aplica el horario recogido en el artículo 2B). Pero de la mera lectura del Reglamento puede llegarse a la errónea conclusión de que los pensionistas y discapacitados en ningún caso pueden usar las instalaciones en el horario general, lo que, efectivamente, sería una discriminación sin justificación, contraria al principio constitucional de igualdad.

Conclusión

Todas las alegaciones presentadas versan sobre aspectos del Reglamento que no son objeto ni guardan ninguna relación con el expediente de modificación sometido a información pública, por lo que procede, en mi opinión, su desestimación."

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 3 de septiembre de 2018, aprobó "desestimar, por los motivos expuestos en el informe de Secretaría que obra en el expediente, las alegaciones presentadas por Fundación DFA" y el resto de las personas que presentaron alegaciones "en relación con la modificación del Reglamento regulador del uso y utilización de las instalaciones deportivas municipales, aprobada inicialmente por el Pleno en sesión de 25 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- En la queja se indica que el Ayuntamiento mantiene esa limitación horaria, sin que haya ninguna razón para ella, pero esa limitación, que fue establecida de forma unánime por el Pleno municipal hace cinco años y que no ha originado ninguna reclamación hasta ahora, tiene su justificación.

La tarifa reducida para pensionistas y sus cónyuges siempre que no estén en activo, y personas con discapacidad en grado de al menos el 33%, es notoriamente inferior a la tarifa general y permite disfrutar de las instalaciones deportivas durante un horario muy amplio (diez horas y media de lunes a viernes, ocho horas y media los sábados y seis horas y media los domingos y festivos). La única limitación, respecto del horario general, es que no permite acceder a las instalaciones desde las 17 horas, de lunes a sábado.

Al establecer esa tarifa ventajosa para el colectivo citado, el Ayuntamiento excluyó de su horario de acceso las horas de mayor afluencia a las instalaciones, para evitar que un número excesivo de usuarios dificultara el funcionamiento de la instalación y disminuyera la calidad del servicio, tanto para los beneficiarios de esa tarifa como para el resto.

El establecimiento de una tarifa reducida para pensionistas y personas con discapacidad es una medida discriminatoria, en sentido positivo, en favor de esos colectivos.

La fijación de una limitación de horario para los beneficiarios de esa tarifa es una medida de gestión de la instalación, que tiene su fundamento en la capacidad de la misma y en su elevado número de usuarios y que busca el mayor aprovechamiento de la instalación en las mejores condiciones posibles para todos los usuarios.

Además, debe señalarse que, como se indicó en el Pleno, si por alguna circunstancia especial, algún beneficiario de tarifa reducida tiene que usar alguna vez las instalaciones más tarde de las 17 horas, el Ayuntamiento autoriza el uso.>>

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Con fecha 12 de junio de 2018 se procedía a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza el expediente de modificación del Reglamento regulador del uso y utilización de las instalaciones deportivas municipales de Cuarte de Huerva

En el citado expediente, las modificaciones iban dirigidas a introducir la recomendación de realizarse un reconocimiento médico antes de iniciar las prácticas deportivas (art. 3), un nuevo artículo sobre el impago de cuotas (art 14 bis), la supresión de la expresión “únicamente por lluvias” sobre el uso de las pistas de pádel (art 15) y la introducción de una nueva infracción por permitir el uso de la pulsera a persona distinta (art 19 en relación con 10 bis)

Las alegaciones presentadas tanto por DFA, como por varios ciudadanos versaban sobre el artículo 2, el cual no era objeto del expediente de modificación, referido a los horarios de usos generales y para determinados colectivos como pensionistas y personas con discapacidad. Por parte de DFA se añadía el uso inapropiado del término “minusválido” en el reglamento.

SEGUNDA.- Los expedientes de modificación de las ordenanzas municipales, vienen regulados con carácter general en la normativa básica y autonómica (art. 49 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y art. 140 y ss de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón).

Con algo más de detalle lo encontramos en el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes,

Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (REBASO), en sus artículos 125 y siguientes. En los mismos consta que decidida la elaboración o modificación de un reglamento, se someterá a información pública mediante anuncio que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón» y en el tablón de anuncios de la Entidad local. En el plazo mínimo de treinta días, los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones. Estos últimos serán estudiados, en su caso, por la comisión informativa que corresponda o que se constituya a este efecto. Una vez estudiadas e informadas convenientemente, se formulará la propuesta de aprobación del reglamento u ordenanza.

El artículo 130.2 del REBASO, cita que *“los vecinos e interesados legítimos podrán examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones.”*. Del propio texto se pueden desprender dos posiciones diferenciadas: la primera, que dichas modificaciones únicamente pueden versar sobre aquello que obre en el expediente, es decir, en el presente caso los artículos que son objeto de modificación. Esta parece ser la postura defendida por el Consistorio. La otra posición es que dicho precepto no establece requisitos ni limita directamente la capacidad de los ciudadanos de presentar alegaciones por cualquier motivo que considere oportuno, sin que esté constreñido a que la alegación haga necesariamente referencia a lo aprobado por el Pleno de la Corporación, sino a cualquier aspecto en relación al reglamento cuya exposición al público se realiza.

TERCERA.- Como se ha expuesto con anterioridad, la normativa de aplicación no hace mención expresa sobre el objeto de las alegaciones en fase de información pública, concretamente, sobre si en base a la modificación de preceptos concretos, se pueden hacer aportaciones sobre otros artículos que no estén siendo objeto de modificación.

Para tratar de dar respuesta a ello, debemos acudir a la doctrina constitucional al respecto en lo que se refiere al procedimiento legislativo. Por parte del Tribunal Constitucional, se ha venido reiterando que aquellas enmiendas parciales que se presenten, tienen un carácter subsidiario respecto del texto a enmendar, de modo que una vez que la iniciativa ha sido aceptada por la Cámara como texto de deliberación, no cabe alterar su objeto mediante las enmiendas al

articulado, es decir, no caben enmiendas ajenas a la materia de la iniciativa, esto es, que no guarden una conexión de homogeneidad y congruencia mínima con la misma. (STC 99/1987, STC 205/1990, STC 136/2011, entre otras). La conexión de homogeneidad debe entenderse de un modo flexible que atienda también a su funcionalidad (STC 119/2011), así como que sea congruente con su objeto, espíritu y fines esenciales (ATC 118/1999), no siendo necesario que respondan a la misma finalidad concreta (STC 216/2015).

No obstante, el Tribunal matiza, reconociendo un amplio margen de apreciación de los órganos colegiados para determinar la conexión material entre enmiendas e iniciativa, debiendo estos pronunciarse de forma motivada acerca de la conexión, en aras de hacer confluir las demandas de terceros frente a la propuesta de modificación, obteniendo de este modo un texto normativo que represente el más amplio consenso de voluntades. (STC 119/2011)

En base a los preceptos que eran objeto de modificación en el expediente, corresponde al Pleno valorar que se den circunstancias de homogeneidad que puedan hacer válidas dichas enmiendas. En dicha valoración deben tener en cuenta el derecho de participación de los ciudadanos en aquellos asuntos que les afecten, el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales en relación con el art. 23.2 CE (STC 177/2002), así como en el presente caso, la obligación de que las normas se adapten a la legislación vigente y la posible afectación a derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución.

De ahí que, desde esta Institución, y salvando las distancias entre los procedimientos de elaboración de leyes y de normas reglamentarias, se sugiera que se valore la posible aplicación de este planteamiento contenido en la doctrina del Tribunal Constitucional, a los efectos de valorar la admisión de enmiendas o alegaciones dentro del procedimiento de elaboración de ordenanzas.

CUARTA.- El artículo 22.4 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, dota a esta Institución para la efectiva protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en el Estatuto, la posibilidad de formular recomendaciones para la modificación o derogación de normas legítimamente acordadas que considere que conducen a resultados injustos o dañosos.

Como se ha expuesto con anterioridad, las alegaciones presentadas por varios ciudadanos, así como la asociación de Disminuidos Físicos de Aragón (DFA),

versaban sobre el artículo 2.b, en que se limita a un horario más reducido, el uso de las instalaciones deportivas para aquellos usuarios que disfrutaban de una tarifa bonificada por ser pensionista o su cónyuge, así como personas que tengan reconocido un grado de discapacidad de al menos un 33%. Dicha limitación horaria desaparece si optan por la tarifa general.

Resulta abundante la legislación internacional, europea y nacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, donde se articulan mecanismos para evitar cualquier acto que pueda producir discriminación entre las personas, resultando contraria dicha actuación a nuestros principios constitucionales.

Nuestra Carta Magna consagra en su artículo 14 como derecho fundamental, el principio de igualdad y no discriminación, prohibiéndolo por cualquier circunstancia o condición personal, mientras que el artículo 49, conmina a los poderes públicos a realizar políticas de integración de los discapacitados.

Las tarifas bonificadas tienen como elemento objetivo para su concesión la edad o el reconocimiento de una discapacidad. Es lo que la jurisprudencia ha venido a llamar medidas de discriminación positiva, tendentes a eliminar aquellas barreras que puedan dificultar que se alcance una igualdad efectiva.

Por parte del Ayuntamiento se informa que la tarifa bonificada es mucho más económica que la tarifa general, por lo que a priori nos encontramos ante una medida de discriminación positiva, de las que además de reconocer como ajustadas a derecho por nuestros tribunales, se invita a implementar dentro de las Administraciones. A este respecto, añadir que el principio de igualdad no impide que ante situaciones de hecho distintas se aplique un trato jurídico diferenciado, más tal trato diferenciado ha de asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente por ello una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida (Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 julio 1981, 14 julio 1982, 18 agosto 1983 y 17 enero 1994, entre otras).

Dicha medida tiene como contrapartida una limitación horaria del uso de las instalaciones, lo que provoca que la discriminación positiva se vea reducida ante la limitación de horas de uso.

En el escrito presentado por los ciudadanos, así como DFA, se alega la

vulneración del art. 14 CE. Dentro del citado artículo debemos diferenciar dos derechos fundamentales, que aunque puedan parecer similares o análogos, protegen bienes jurídicos distintos. El primer apartado recoge el principio de igualdad, mientras que el segundo regula el principio de no discriminación. Cuando se alega que una norma jurídica conculca el art. 14 CE, debemos acudir al canon de control aplicable recogido, entre otras, en la STC 126/1997, de 3 de julio. Haciendo uso del canon de ponderación aplicable, en el caso del apartado primero, el principio de igualdad *“no postula ni como fin ni como medio la paridad y sólo exige la razonabilidad de la diferencia de trato”*, el segundo apartado sobre la discriminación, impone como fin y generalmente como medio, la parificación de trato legal, de manera que solo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador como criterio de diferenciación jurídica.

En base al canon de ponderación, se desprende que la medida de aplicar una tarifa bonificada a determinados colectivos, no afecta al artículo 14 en su primer apartado, sino todo lo contrario, con ello se trata de evitar los posibles desequilibrios que existan.

En lo que respecta a la limitación horaria para determinados colectivos, usando como elementos objetivos para su concesión la edad y el grado de discapacidad, conviene comprobar si puede ser susceptible de vulneración del art. 14 en su segundo apartado referido a la no discriminación.

A pesar de que no se recoge expresamente la edad o discapacidad como causa de discriminación en el elenco que consta en el art. 14, el propio TC tiene dicho que nos encontramos ante *numerus apertus*, dando cabida a otra serie de factores que requieran de especial protección constitucional (STC 200/2001). En el caso de la edad como factor de discriminación, ya se viene recogiendo desde la STC 75/1983 y en el caso de la discapacidad física, sirva entre otras la STC 269/1994.

Cuando se aplican medidas relacionadas con el art. 14 en su apartado segundo, la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación recae sobre quien asume la defensa de la misma y se torna aún más rigurosa que en aquellos casos que quedan genéricamente dentro de la cláusula general de igualdad del art. 14 CE, al venir dado el factor diferencial por uno de los típicos que el art. 14 CE concreta para vetar que en ellos pueda basarse la diferenciación, como ocurre con el sexo, la raza, la religión, el nacimiento y las opiniones (STC 66/2015).

El Ayuntamiento, en la información remitida justifica el excluir de las horas

de mayor afluencia a los colectivos citados, *“para evitar que un número excesivo de usuarios dificultara el funcionamiento de la instalación y disminuyera la calidad del servicio”*, continúa manifestando que *“la fijación de una limitación de horario para los beneficiarios de esa tarifa es una medida de gestión de la instalación, que tiene su fundamento en la capacidad de la misma y en su elevado número de usuarios”*.

No ahonda en los motivos por los que se hace dicha diferenciación con estos colectivos, esgrimiendo como justificación para la diferenciación, el evitar el colapso de las instalaciones por una afluencia excesiva en las horas de mayor utilización de las instalaciones.

No parece justificación suficiente el mantenimiento de un aforo que consideran óptimo para el uso de las instalaciones en detrimento del colectivo de pensionistas y discapacitados. Al igual que no lo es la falta de elementos justificativos para imponer dichas restricciones a un grupo de personas determinado, ya que podría haber sido cualquier otro colectivo vulnerable el afectado por tal medida.

Como corolario, se querría exhortar al Ayuntamiento de Cuarte a que valorase las alegaciones presentadas -y que, en su día, fueron inadmitidas por las razones ya expuestas-, al objeto de ampliar dichos beneficios durante todo el horario de apertura de las instalaciones municipales. A favor de esta posibilidad, cabría alegar la importancia del art. 14 del texto constitucional, en cuanto que, como es notorio, establece el principio de igualdad, pero también el art. 9 y, especialmente el art 49, en cuanto legitiman el establecimiento normativo de una discriminación positiva para estos colectivos, en aras a proporcionar una efectiva integración en la vida social.

QUINTA.- Con posterioridad a la modificación del Reglamento, se aprobó por las Cortes de Aragón la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, que entrará en vigor el 10 de julio, y de la cual es conveniente citar algunos preceptos:

Artículo 4.g) *“Facilitar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación, así como a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso*

público”

Artículo 38.1 *“Las Administraciones públicas de Aragón velarán por el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar, en condiciones de igualdad y no discriminatorias, de bienes y servicios accesibles que se pongan a disposición del público en el ámbito de la vida cultural, en el turismo, en la actividad física y el deporte y en las actividades recreativas o de mero esparcimiento”*

Artículo 41.1 *“Las Administraciones públicas de Aragón establecerán los cauces normativos, las medidas de fomento y las ayudas adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades de ocio, culturales y deportivas, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada, fomentando planes integrales de ocio, cultura, turismo y deporte de las personas con discapacidad en Aragón.”*

Por parte de las Cortes de Aragón, con la citada ley trata de cambiar las políticas públicas, las cuales han de dirigir sus objetivos a lograr la accesibilidad universal -no solo en sentido material-, proporcionando los apoyos necesarios para alcanzarla, con criterios de equidad y sostenibilidad, a fin de avanzar hacia la vida independiente y hacia una sociedad plenamente inclusiva.

SEXTA.- En las alegaciones presentadas por DFA, informa al Consistorio que el *<<reglamento insiste en señalar a las personas con discapacidad como “minusválidos”, término que insiste en prejuicios y estereotipos y que se encuentra legalmente superado desde la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que asimismo contempla un mandato para las administraciones públicas>>*. En su Disposición Adicional Octava, recoge que a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas.

Igualmente, en el informe emitido por el Secretario de la Corporación, hizo constar de cara a modificaciones futuras, la necesidad de adaptar la Ordenanza a la citada Disposición Adicional Octava.

Hasta la fecha no consta que se haya procedido a realizar trámites sobre la sustitución del término “minusválido” por el de “persona con discapacidad”, tal

como obliga la Ley 39/ 2006.

SÉPTIMA.- Por último, y a pesar de que hasta la fecha no ha entrado en vigor la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, serán en todo caso de aplicación los principios en busca de la integración e igualdad que propugna.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Cuarte de Huerva la siguiente **SUGERENCIA:**

PRIMERA.- Se proceda al estudio de los criterios de inadmisión de alegaciones a expedientes de modificación de ordenanzas, con base en la jurisprudencia citada.

SEGUNDA.- Se valore por el Pleno Municipal, realizar los trámites necesarios para modificar el Reglamento regulador del uso y utilización de las instalaciones deportivas municipales de Cuarte de Huerva en los siguientes puntos:

1. Suprimir la limitación horaria que consta en el artículo 2.b) a determinados colectivos.
2. Sustituir el término “minusválido” por el de “persona con discapacidad” de acuerdo a la normativa vigente.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 20 de junio de 2019

ÁNGEL DOLADO

JUSTICIA DE ARAGÓN